

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de su fundamento cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el abogado de la parte recurrente dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, que rechazó por falta de oportunidad el recurso de protección interpuesto en contra del Departamento de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señalando que la recurrida le otorgó respuesta a su solicitud de nacionalización mediante Decreto Exento N° 4782, de fecha 27 de diciembre de 2021, que le concede la misma, sin embargo, refiere la apelante aquello no es efectivo puesto que a la fecha de interposición del presente recurso no le han notificado, formalmente, el otorgamiento de la carta de nacionalización, estimando insuficientes aquellos antecedentes acompañados en autos al carecer de firma y timbre que los revistan de oficialidad.

Segundo: Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N° 19.880. En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en su artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el



procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Tercero: Que, de acuerdo a lo informado por el recurrido, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión respecto de la solicitud de nacionalización, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880 (SCS Rol N° 24.827-2020).



Cuarto: Que, por tanto, la dilación del recurrido en el pronunciamiento y debida notificación sobre la mentada solicitud, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra del recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal, debida y oportunamente notificada, en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente.

Quinto: Que, asentado el marco normativo, cabe señalar que si bien la recurrida sostiene que se le ha otorgado al recurrente la nacionalización, lo cierto es que aquello es controvertido por el actor puesto afirma aún no ha sido formalmente notificado, sin que la primera de las nombradas haya desvirtuado dicha aseveración.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de abril de dos mil veintidós y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección en contra del Departamento de Migración y Extranjería del



Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se ordena a dicha autoridad que deberá notificar, como en derecho corresponda, la resolución que otorga la carta de nacionalización al recurrente, dictando los actos administrativos que en derecho correspondan, en el plazo de cinco días desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, teniendo en especial consideración que entre los actos procesales notificados al recurrente por el estado diario en esta causa se encuentra, en el folio 20 de la tramitación ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, lo que pide en su apelación: el informe donde se acompaña adjunto el certificado que le otorga la nacionalidad chilena.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 12.350-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L.





XXJXZMXXLX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

